

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Bolarqui Ltda.
Demandada	Diana Carolina Gómez Vásquez
Radicación	76001-40-03-013-2010-00756-00
Auto Interl.	No.1988

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición que interpusiera el apoderado de la parte demandante contra la providencia calendada el 6 de mayo de 2016, notificada en el estado número 73 del día 11 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el procurador judicial del extremo ejecutante de manera oportuna, mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2016², interpone recurso de reposición contra la providencia mediante la cual el juzgado remite a la decisión que ya había resuelto el pedimento respecto del porcentaje de embargo de pensión de la demandada e indicando que aún no se había retirado el oficio respectivo, el cual está diligenciado desde el 12 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial indica el censor que se lee con detenimiento el oficio 2913 obrante a folio 12 del cuaderno de cautelas, este tiene fecha del 12 de noviembre de 2013, es decir, casi tres años atrás y además posee firma de quien para ese entonces fungía como Secretaria del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, con una cuenta judicial del mismo juzgado a la que se ordena consignar las eventuales retenciones, información que no corresponde con la del juzgado de ejecuciones que actualmente conoce del proceso.

Por lo tanto, el oficio pendiente de retirar no cumple con las condiciones para ser radicado ante la entidad pagadora – Compañía de Seguros Positiva - por su antigüedad, lo que

¹ Folio 15 cuaderno medidas previas

² Folio 16 cuaderno medidas

generaría incertidumbre al momento que dicha entidad efectúe su análisis para proceder a realizar los descuento.

Basado en lo anterior, solicita se acceda al pedimento y se decrete el embargo del 50% o por el cupo disponible de la pensión de la demandada a favor del proceso, haciendo la advertencia al pagador de si la pensionada no tiene cupo para un embargo del 50%, se aplique la medida de embargo por la totalidad del cupo disponible.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de revaluarse de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el yerro atribuido a la decisión, proceder a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito satisfecho por el recurrente como también que su formulación la hizo dentro del término legal.

En esta eventualidad, sin mayor esfuerzo se constata que le asiste razón al recurrente, puesto que el Despacho al emitir la determinación que ha sido objeto de reproche, no tuvo en cuenta el tiempo transcurrido desde cuando se decretó inicialmente la medida y se libró el oficio respectivo, el cual como bien lo expone el interesado presenta firma y demás identificaciones del juzgado de origen, por lo que resultaría traumático cualquier resultado derivado de su radicación en esta época. En cuando al porcentaje del embargo que inicialmente se había dispuesto en un 35%, habrá de reconsiderarse en virtud de haber transcurrido un espacio de casi tres años, lapso en el cual pueden haber cambiado las circunstancias en cuanto a la capacidad de embargo de la demandada, razón por la que es viable acceder al pedimento del 50% o en su defecto sobre la totalidad de la capacidad disponible de embargo.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene contundencia para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. Revocar, la decisión contenida en el auto de sustanciación No.1682 del 6 de mayo de 2016, notificado por estado 73 del día 11 del mismo mes y año.

2º. Decretar el embargo y secuestro del 50% o de la totalidad del cupo disponible de los pagos que por concepto de pensión y demás emolumentos embargables percibe de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., la demandada Diana Carolina Gómez Vásquez, identificada con c. c. 1.006.171.813. Líbrese oficio al pagador indicando la cuenta del Juzgado a la cual deben hacerse las consignaciones, embargo que se limita a la suma de \$7.500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSE-RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy _____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SERIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

j. r.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00217
Demandante: Banco Popular
Demandado: María Adíela García de Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1995

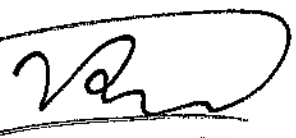
El apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar las medidas cautelares de embargo del salario de la demandada, de conformidad con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue la demandada MARIA ADIELA GARCIA DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.206.747, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, Limitar el embargo a la suma de \$21.864.737. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 124 de hoy 27 de 27 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2013-00357
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Martha Isabel Figueroa
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 1996

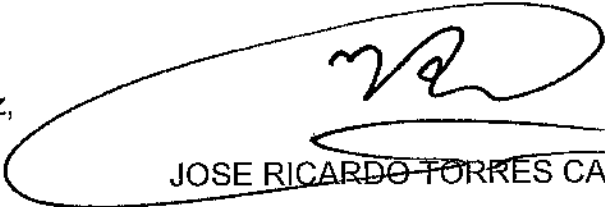
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el
Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que posea la demandada, MARTHA ISABEL FIGUEROA MUÑOZ identificada con CC. No. 67.007.902 en cuentas corrientes de ahorros, CDT'S y cualquier título que se encuentre depositado en BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCAMIA, consignar los dineros retenidos a la cuenta de este despacho 76001204161-6 en el Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$39.162.576**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución,
Civiles Municipales,
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 10-2015-00060
Demandante: Finandina S.A.
Demandado: Jhon Mario Sánchez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 1997

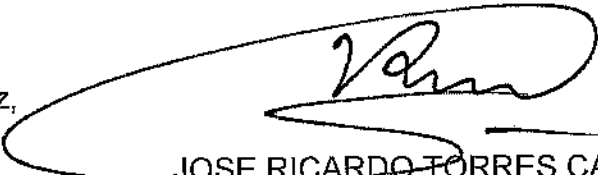
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el
Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado JHON MARIO SANCHEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.454.912, como empleado de EMCALI, Limitar el embargo a la suma de \$28.480.362. Oficiar por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2010-00744
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: A.M. Gozen S.A.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 1992

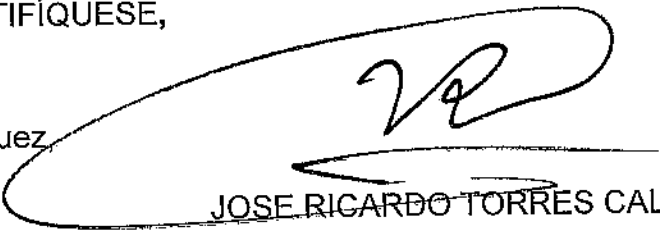
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el
Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de sumas de dinero que posea el
demandado, A.M. GOZEN S.A., identificado con NIT.900118603-4 en cuentas
corrientes de ahorros, CDT'S y cualquier título que se encuentre depositado en
BANCOLOMBIA, consignar los dineros retenidos a la cuenta de este despacho
76001204161-6 en el Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de
\$8.924.628. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2008-00815
Demandante: Banco Santander Colombia
Demandado: Andrés Marín González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1994

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el
Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de sumas de dinero que posea el
demandado, ANDRES MARIN GONZALEZ identificado con CC. No. 71.724.226 en
cuentas corrientes de ahorros, CDT'S y cualquier título que se encuentre depositado
en BANCO COOMEVA, consignar los dineros retenidos a la cuenta de este
despacho 76001204161-6 en el Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la
suma de **\$29.034.156**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2013-00373
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Frank Jimmy Gómez Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2955

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, solicita notificar al acreedor prendario en este asunto, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

Citar al acreedor prendario, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. en la Carrera 5 No. 13-83 de Cali, conforme al art. 291y 292 del C.G.P., notifíquese la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer su crédito, dentro del término establecido en el art- 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2009-01047
Demandante: Banco Santander Colombia
Demandado: Crucero Viajes E.U. y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1993

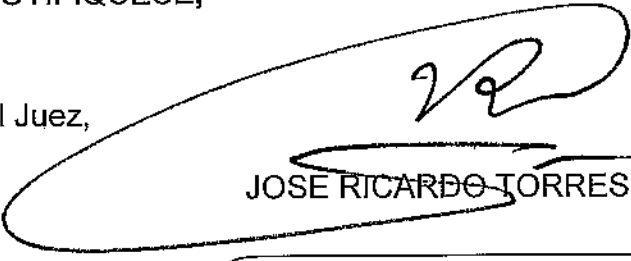
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el
Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de sumas de dinero que posea el
demandado, CRUCERO VIAJES E.U. identificado con NIT.805021310-9 en cuentas
corrientes de ahorros, CDT'S y cualquier título que se encuentre depositado en
BANCO COOMEVA, consignar los dineros retenidos a la cuenta de este despacho
76001204161-6 en el Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de
\$58.796.421. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 10-2014-01016
Demandante: Invercoob
Demandado: Jhon Freddy Carrasquilla y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1991

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de sumas de dinero que posea el demandado, JHON FREDDY CARRASQUILLA, identificado con CC. No. 94.486.760 en cuentas corrientes de ahorros, CDT'S y cualquier título que se encuentren depositados en Banco de Occidente, Banco Davivienda y Bancolombia, consignar los dineros retenidos a la cuenta de este despacho 76001204161-6 en el Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$7.127.308**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

10-2014-01016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2014-00456
Demandante: Coopvisolidaria
Demandado: Balbino Herran Diaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2944

En atención al Oficio No.8-2195 proveniente del Juzgado 8 de Ejecución de Sentencias, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por secretaría al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 2014-00035 instaurado por Cooperativa Unidos Coopunidos **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera solicitud que se allega al proceso que cursa en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2007-00283
Demandante: Cooperativa de Occidente
Demandado: Gloria Cecilia Perez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2946

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

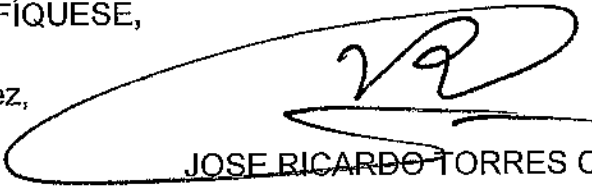
RESUELVE:

REQUERIR al Banco Agrario de Colombia a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada, la relación actualizada de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Coopeoccidente Nit. 8050286026 contra Gloria Cecilia Pérez CC. 38.940.004 y Rafael Ernesto Chud López con CC. 16.601.351 bajo la radicación 7600140030 33200700283.

Hágase entrega a la interesada doctora Luz Milena Torres Banguera identificada con cédula de ciudadana No. 31.388.389 y T.P. No. 61.418 del C.S. de la Judicatura. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Secretaría
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2012-00565
Demandante: Adiela Boada Bernate
Demandado: Rodrigo Caicedo Gonzalez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1989

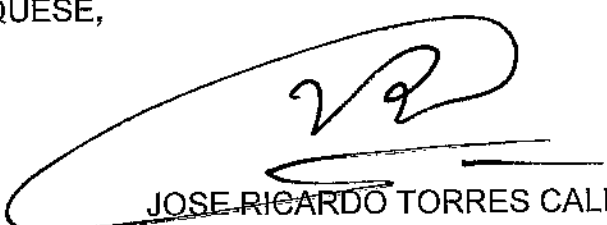
En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada del demandante, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el señor Juan Carlos Duque contra Rodrigo Caicedo Gonzales, en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Calí, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2008-00492
Demandante: Cooperativa Multiactiva Enlace "COOENLACE"
Demandado: Wilton Francisco Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2947

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

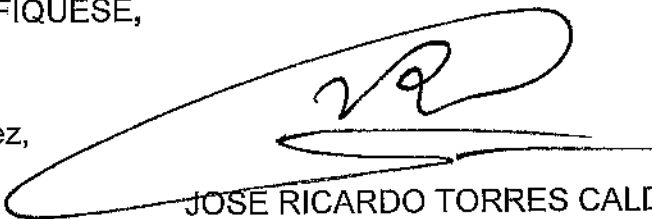
RESUELVE:

REQUERIR al Banco Agrario de Colombia a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada, la relación actualizada de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Multiactiva Enlace "COOENLACE" Nit. 805023499-0 contra Wilton Francisco Rodríguez CC. 6.423.260 y Ana Cenaida Castro Estrada con CC. 66.952.177 bajo la radicación 7600140030 33200800492.

Hágase entrega a la interesada doctora Luz Milena Torres Banguera identificada con cédula de ciudadana No. 31.388.389 y T.P. No. 61.418 del C.S. de la Judicatura. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

Juzgado Civil Municipal de Ejecución
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2010-00454
Demandante: Coopserp. Vs José Máximo Dávila y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2960

A Despacho el presente proceso junto con la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que ya se han entregado la suma de \$ 10.903.025, ordenará la entrega del excedente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y de costas aprobadas en autos anteriores.

RESUELVE

1º ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP con Nit. 805004034-9, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$14.634.938.11, saldo del total de la liquidación de aprobada por el Despacho, tener por autorizada a la apoderada judicial Dra. Mónica Orozco Cruz con C.C.66.831.999 para reclamar, retirar los oficios de los títulos.

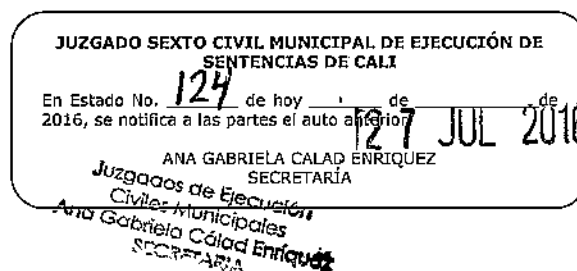
2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original.

3º REQUERIR a la parte actora a fin de que una vez se realice el pago de títulos presente escrito de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2007-00262
Demandante: Julio Cesar Sarria Melo. Vs Hernando Cuadros
Jiménez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2959

A Despacho el presente proceso junto con la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que ya se han entregado la suma de \$ 10.903.025, ordenará la entrega del excedente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y de costas aprobadas en autos anteriores.

RESUELVE

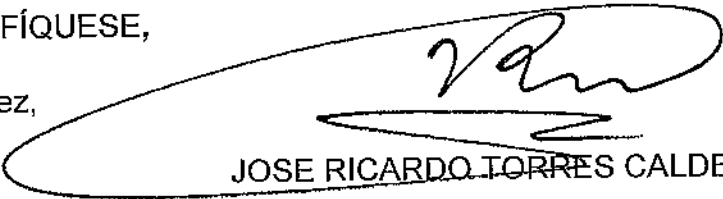
1º ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la de la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir (Fol. 36 y 1 C-1) Dra. Edna Raquel Idarraga Vargas con c.c. 66.981.377, los depósitos judiciales por valor de \$33.612.605. saldo del total de la liquidación de crédito y de costas aprobadas por el Despacho.

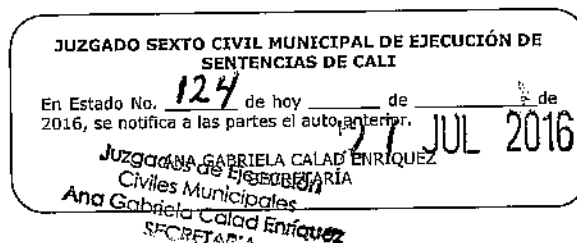
2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original.

3º REQUERIR a la parte actora a fin de que una vez se realice el pago de títulos presente escrito de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2014-00190
Demandante: Luz Marina Zúñiga Cabrera. Vs Mileydi Vélez Cuero y
Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1999

A Despacho el presente proceso, Junto con solicitud de embargo, el Juzgado, teniendo en cuenta que es procedente

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier causa, salario u honorarios cancele la clínica CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE a la demandada MILEYDI VELEZ CUERO con c.c. 34.515.651, límitese la anterior medida de embargo hasta la suma de \$5.000.000. Sírvase depositar los dineros a favor de este despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 76001204161-6, La inobservancia de la anterior orden, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2º del artículo 593 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales

SECRETARÍA

27 JUL 2016

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2014-00190
Demandante: Luz Marina Zúñiga Cabrera. Vs Mileydi Vélez Cuero y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1998

A Despacho el presente proceso, Junto con solicitud de entrega de títulos, así mismo junto con liquidación de crédito, el Juzgado, teniendo en cuenta que se están liquidando intereses superiores a los permitidos de ley y que no se está teniendo en cuenta la liquidación ya aprobada (Numeral 4º artículo 446 del C.G.P.) procederá a modificar la misma y como quiera que el proceso cumple con los requisitos del artículo 447 del C.G.P.,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora:

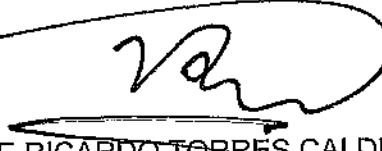
Capital No.1	\$3.500.000.
Intereses de mora aprobados	\$2.536.683
Intereses de mora 01/07/15 al 25/07/16	\$984.316.25
Total	\$7.021.002.25

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$7.021.002.25 hasta el 25 de julio de 2016.

3º ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor del ejecutante LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA, con cédula de ciudadanía N° 31.279.641, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$7.021.002.25 total de la liquidación de crédito

4º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy 25 de Julio de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Civil Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

27 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2010-00629
Demandante: Edif. Centro Comercial Plaza Norte. Vs Oscar Armando Saavedra y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2000

A Despacho el presente proceso junto con la solicitud DE EMBARGO ELEVADA por la apoderada de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que es procedente.

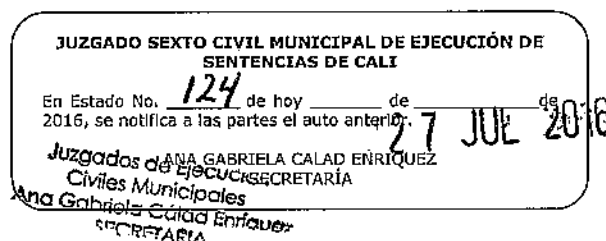
RESUELVE

Decretar el embargo del vehículo de placas KFJ-583 de propiedad de OSCAR ARMANDO SAAVEDRA PERALTA con c.c. 16.235.324, líbrese oficio a la Secretaría de tránsito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2010-00629
Demandante: Edif. Centro Comercial Plaza Norte. Vs Oscar Armando
Saavedra y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2962

A Despacho el presente proceso junto con la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 447 del .G.P.

RESUELVE

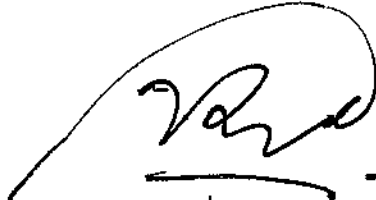
1º ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la apoderada judicial de la ejecutante quien está facultada para recibir (Fol.1 c-1) Dra. Doris Castro Vallejo con c.c. 31.294.426, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$18.770.347, total de la liquidación de crédito y costas aprobada por el Despacho,

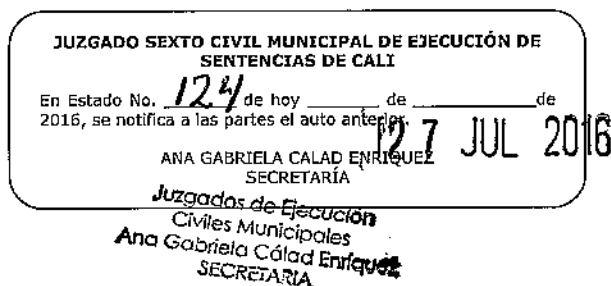
2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original.

3º Poner en conocimiento a la parte actora de la contestación del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00073
Demandante: Banco Santander Colombia S.A.
Demandado: Héctor José Jiménez Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2951

En atención a la solicitud anterior allegada por la apoderada del demandante,
el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo resuelto mediante auto No. 1505 del 28 de junio
de 2016 y notificado por estado 107 el 30 de junio de 2016, en el cual se
terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL			
SECRETARIA			
En	Estado	No. 124	de hoy ____ de
		DE 2016, se notifica a las partes	
el auto anterior.			
27 JUL 2016			
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ			
SECRETARIA			
Juzgados de Ejecución			
Civiles Municipales			
Ana Gabriela Calad Enríquez			
SECRETARIA			

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2015-00081
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Nelson de Jesús Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2952

En atención al oficio No. 09-953, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual comunica que la solicitud de remanentes si surte los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2013-00373
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Frank Jimmy Gómez Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2957

En atención al escrito anterior y en vista que las costas no se han liquidado,
el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-Por Secretaría correr traslado a la liquidación de crédito aportada de conformidad con el art. 446 del C.G del Proceso.
- 2.-Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2009-01412
Demandante: Gestión Inmobiliaria
Demandado: Tania Posso Gálvez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2953

En atención al oficio No. 1994 del 6 de julio de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el oficio anterior y póngase en conocimiento de la parte interesada el informe del Juzgado 35 Civil Municipal en el cual comunica que no hay títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2014-00442
Demandante: Leonardo Pedroza
Demandado: Martha Lucia Chamorro y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2950

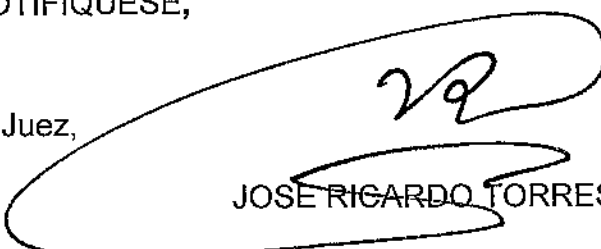
En atención al oficio No. 2439 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal en el cual comunica que no se atendió la solicitud de embargo de remanentes por terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2014-00237
Demandante: Manuel Guillermo Giraldo Jiménez
Demandado: Jaime Roberto Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación 2949

En atención a los escritos anteriores, el Juzgado

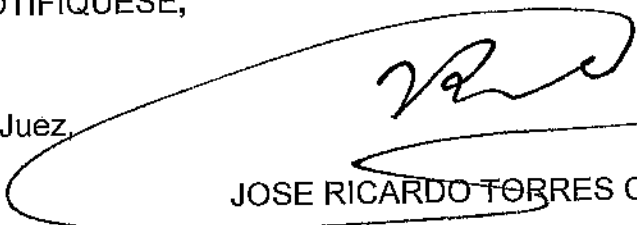
RESUELVE:

1.-INCORPORAR al presente cuaderno el memorial petitorio de fecha 11 de julio de 2016, suscrito por el demandante, siendo remitido el mismo al contenido del auto No. 1727 del 1 de julio del presente año, obrante a folio 301.

2.-Por ser procedente la solicitud de la Fiscalía Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública, por la Secretaría procédase con la expedición y envío de copias en doble ejemplar del expediente contentivo del proceso abreviado de Restitución de Tenencia, de Radicación 09-2014-00237, del cual se derivó el proceso ejecutivo de la misma radicación y del cual tiene actualmente conocimiento este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2011-00118
Demandante: Financiera Andina S.A.
Demandado: Mario Triana Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2942

El apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar las medidas cautelares de embargo. Como quiera que la medida se decretó, el Juzgado,

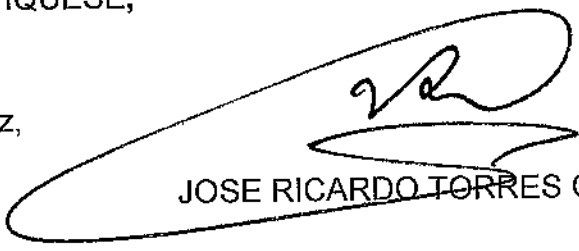
RESUELVE:

1.-**ESTESE** el memorialista a lo resuelto mediante auto No. S1-840 del 20 de octubre de 2014.

2.- Por Secretaría elabórese el oficio del auto mencionado actualizando la fecha de elaborado y el número de cuenta de este Despacho para consignar depósitos judiciales del Banco Agrario

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07201100118
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandado: Mario Triana Díaz
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación: 2943

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual informa que se encuentra perfeccionado el proceso de conversión entre Financiera Andina S.A. Finandina Compañía de Financiamiento y Banco Finandina S.A., para que se tenga en cuenta para los efectos legales que los actos procesales que se deriven de este proceso deben ser radicados en cabeza del BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2012-00869
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Jhon Freddy Gómez Velasquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2945

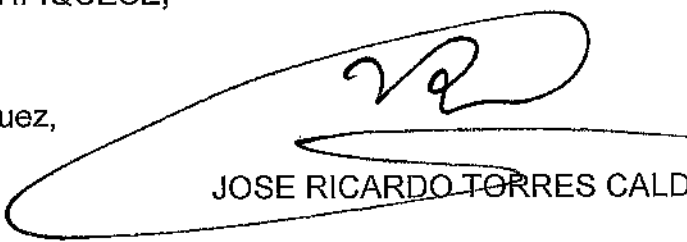
En atención al Oficio No.04-1483 proveniente del Juzgado 4 de Ejecución de Sentencias, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 04-1483 proveniente del Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el cual informa que la solicitud de remanentes si surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2009-00965
Demandante: Finandina S.A.
Demandado: Ana Maria Maya Espada
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación 2948

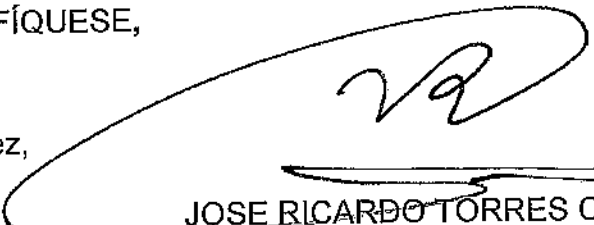
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-034 remitido por la Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría del Barrio La Unión, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) MARICELA CARABALI atemperarse a lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 124 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

27 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2011-00618
Demandante: Adriana Marcela Perdomo. Vs Clara Inés Riascos Bonilla.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2958

A Despacho el presente proceso junto con la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que ya se han entregado la suma de \$ 5.151.747, ordenará la entrega del excedente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y de costas aprobadas en autos anteriores.

RESUELVE

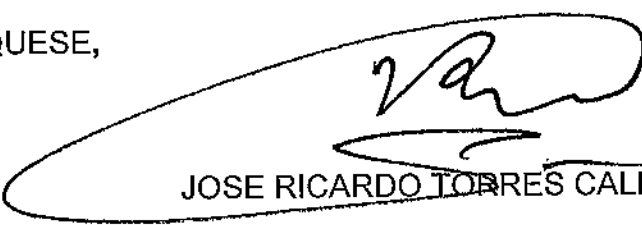
1º ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la de la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir Dra. MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA con c.c. 36.149.859, los depósitos judiciales por valor de \$468.652, saldo del total de la liquidación de crédito y de costas aprobadas por el Despacho.

2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original.

3º REQUERIR a la parte actora a fin de que una vez se realice el pago de títulos presente escrito de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy 27 de JUL de 2016
2016, se notifica a las partes el auto anterior

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2015-00479
Demandante: Condominio San Francisco V.I.S. P.H. Vs Lorenzo
Escobar Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2961

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en atención al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. Una vez se apruebe la liquidación de costas, el juzgado atenderá la solicitud de entrega de títulos tal y como lo dispone el artículo 447 del C.G.P. y la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 124 de hoy 27 JUL 2016 de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2012-0560-00
Demandante	Yovany Mejía Reyes
Demandados	Luz Dary Hernández Martínez y otros
Auto Interloc.	Nro.1990

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en esta oportunidad el planteamiento de la nulidad procesal por indebida notificación, propuesto por el procurador judicial de la demandada Luz Dary Hernández Martínez.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 02 de febrero de 2016, la integrante de la parte demandada por conducto de apoderado presentó el escrito¹ con planteamiento de nulidad fundada en la causal 8 del artículo 140 C. de P.C., cuyos fundamentos básicamente se contraen a que el demandante solicitó y diligenció las notificaciones y edictos en la dirección del inmueble arrendado de la calle 84 D No.5N-16 barrio Floralia de Cali, cuando para la época ya se encontraba desocupado, tal y como lo demuestran las notificaciones sin éxito e igualmente se envió notificación a la dirección de una empresa donde no trabajaba esta demandada. Así entonces se le cerró la oportunidad a la ejecutada Luz Dary Hernández Martínez para que pudiera comparecer y defenderse en el proceso.

De igual manera el demandante solicitó e intentó una notificación para la señora Luz Dary Hernández en la carrera 1 E No.73 A -60 nomenclatura que pertenece al inmueble del barrio Petecuy 1, pero a folio 43 según guía de la empresa de mensajería se informa que no hay certeza de que la citada habitara allí, culminando así el trámite, cuando en sentir de la defensa debió insistirse en lograr la notificación.

Que en la diligencia de secuestro de noviembre de 2013, textualmente los vecinos manifestaron que *"el inmueble se encuentra ocupado por uno de los demandantes"* (sic), entonces no se explica por qué no se insistió en la notificación del mandamiento de pago.

¹ F- 130 a133 cdno. principal.

Persiste el propulsor de la nulidad que la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, debió surtir en la dirección del barrio Petecuy 1, carrera 1 E Nro.73 A- 60, inmueble de su propiedad, pero nunca le llegó una notificación en la que se le informara del proceso seguido en su contra, logrando el demandante su cometido de buscar el remate de un inmueble por una suma irrisoria que era la debida por valor total de \$1.500.000, deuda que con el tiempo se ha incrementado a casi diez millones de pesos, solo porque el abogado manifiesta que la casa la recuperó dos años después.

Con fundamento en lo anterior y al considerar que se ha estructurado la causal alegada, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento del pago.

TRAMITE IMPARTIDO

De la solicitud, se corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el artículo 134 del C. de G. del Proceso, término dentro del cual intervino el ejecutante para manifestar que en este asunto es claro que se cumplieron las formalidades del art. 315 del C. de P. C., y no como lo ilustra el apoderado de la ejecutada. Que es claro y así lo reconoce el apoderado, que la dirección que se aportó corresponde al inmueble de la demandada lo cual se corrobora con la diligencia de secuestro. De otro lado no resulta entendible y justificable de cómo la demandada Luz Dary Hernández nunca hubiera hablado con su hermana también demandada durante todo el tiempo que ha transcurrido teniendo en cuenta que el proceso se inició el 24 de julio de 2012, habiendo transcurrido más tres años, en tanto que la sentencia se profirió el 4 de julio de 2013, por lo que el planteamiento de nulidad solo apunta a una dilación injustificada del proceso.

Con base en lo alegado solicita despachar negativamente la solicitud de nulidad impetrada por la defensa de la señora Luz Dary Hernández Martínez.

En tal virtud, procede el Despacho a definir lo que en derecho se estima pertinente, para lo cual se esbozan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que no fue necesario el decreto y práctica pruebas, por obrar las mismas en el expediente, estimándose las mismas suficientes para definir el planteamiento expuesto por la defensa de la una de las integrantes del extremo ejecutado.

Revisado minuciosamente el expediente, en cuanto al lugar para efecto de notificación a la demandada Luz Dary Hernández, se aprecia que en principio se indicó la calle 83D Nro.5N-16 del barrio Floralia de Cali, sitio donde no surtió efectos la notificación para ninguno de los tres codemandados. Sin embargo dos de ellos concurrieron al llamado judicial y se pusieron al frente del proceso.

Posteriormente el interesado solicita al juzgado gestar la notificación del auto de mandamiento pago para la demandada Luz Dary Hernández en la carrera 1E Nro.73 A-60²

La diligencia conforme al art 315 del C. de P. Civil, se intentó en la dirección indicada con resultado negativo, toda vez que el informe y sobre constancia de devolución de comunicaciones y avisos judiciales de la empresa SERVIENTREGA reveló que *"Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí."* *"SE REALIZO CUATRO VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIO AL MENSAJERO"*

En vista del anterior resultado el Juzgado accede al emplazamiento de la demandada en la forma prevenida en el art. 318 del C. de P. Civil, emplazamiento que se cumple a cabalidad dando lugar al nombramiento de curador Ad Litem, para que representara los intereses de la emplazada.

Como se evidencia, la dirección conocida para notificar a la demandada y que reportó el ejecutante coincide con la señalada por el proponente de la nulidad, es decir, que el interesado sí cumplió con el deber legal de intentar notificar a la demandada en la dirección donde podía ubicarse, situación distinta es que en las cuatro ocasiones en que la empresa de notificaciones la visitó, aquella no haya estado presta a su atención. Además de ninguna manera se indicó otra dirección que fuese conocida por el demandante y que este la hubiese omitido, razón por la cual no resultan atendibles los argumentos que sirven de sustento a la formulación de la nulidad.

De acuerdo con la actuación, para el Despacho la causal de nulidad invocada no tiene prosperidad por cuanto, contrario a lo manifestado por el proponente, el demandante sí agotó la posibilidad de notificar a la señora Luz Dary Hernández en la dirección correspondiente al inmueble de su propiedad, el cual según se infiere del informe del notificador de SERVIENTREGA para el momento octubre de 2012 se encontraba inhabilitado, lo mismo que para la época de la diligencia de secuestro acaecida el 22 de noviembre de 2013, no obstante la constancia de que el bien no generaba cánones porque al parecer estaba habitado por uno de los demandados, hecho incierto, si en cuenta se tiene la constancia de la comisionada en el sentido del mal estado de presentación y conservación del inmueble y ausencia de servicios públicos.

Apreciando entonces, que en este trámite se observaron con rigurosidad las formalidades de los Arts. 315 y 318 del C. de P. C., mediando incluso certificación de la empresa de correos, todo lo cual permite aseverar que de ninguna manera se vulneró el derecho de defensa de la demandada, pues en tal caso fue su propia incuria la que impidió que las comunicaciones remitidas a la dirección del inmueble de su propiedad no hubiesen sido conocidas oportunamente.

² Folio 26 cuaderno principal

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la nulidad procesal consistente en la supuesta indebida notificación de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

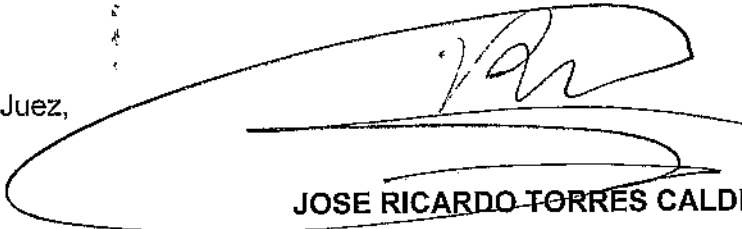
SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada. Art.665-1 C. General del Proceso. Fijar la suma de **\$150.000** como agencias en derecho, para que se tenga en cuenta al momento de la respectiva liquidación.

TERCERO: incorporar para que obre y conste el memorial y recibo del pago de gastos de curaduría, cifra que se tiene como honorarios definitivos por la labor realizada por el auxiliar de la justicia Harold Kafury Paipa dentro del proceso.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, prosígase el impulso del proceso, en lo que concierna al Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRÉS CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy _____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

12 7 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

J. E.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2013-00593
Demandante: María del Pilar Victoria Potes Vs Julián Hernán Coral Trochez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2003

A Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos presentada por la parte actora, el Juzgado una vez actualizada la liquidación de crédito hasta la fecha de dicha solicitud y teniendo en cuenta que en la plataforma de títulos del Banco Agrario, observa que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación aquí perseguida, ordenará la entrega y dispondrá lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

1º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$407.331.30.

2º ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la ejecutante María del Pilar Victoria Potes, identificada con cédula de ciudadanía N°29.484.321, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$467.008. total de la liquidación de crédito y de costas; Así mismo si llegasen a quedar excedentes procédase a realizar la devolución de los mismos a favor de la parte demandada.

2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

3º DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

✓
Radicación: 21-2013-00593
Demandante: María del Pilar Victoria Potes Vs Julián Hernán Coral Trochez.
Proceso: Ejecutivo Singular.

4º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

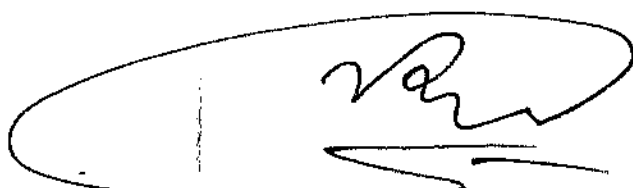
5º Sin costas.

6º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>124</u>	de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el	
auto anterior.	
27 JUL 2016	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Juzgado de Ejecución	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enríquez	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2013-00972
Demandante: Coop. de Egresados Copivalle. Vs Ingrid Shirley Torrez E. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2002

A Despacho el presente proceso, junto con oficio No. 928 del 30 de marzo de 2016, remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informan sobre la conversión de títulos, así mismo visto los escritos allegados por la parte actora, en los cuales manifiesta que existen dineros suficientes para pagar la obligación, por lo que adjunta la actualización de la liquidación de crédito;

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado observa que en efecto en la plataforma de títulos convertidos, existen los suficientes para cubrir la obligación aquí perseguida, razón por la cual procederá de a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. toda vez que en la liquidación allegada por al parte actora se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así mismo dispondrá la entrega de títulos como lo dispone el artículo 447 ibídem y procederá a la terminación del proceso por pargo (Artículo 461 C.G.P.).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital	\$5.128.226
Intereses moratorios 01/10/2014 al 30/04/2016	\$2.096.086.38
Intereses moratorios reconocidos	\$1.152.654
Total	\$8.376.966.38

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$8.376.966.38.

3º Por Secretaría remítase el presente proceso al área de depósitos judiciales de los Jugados Civiles de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad a fin de entregar a favor de la apoderada judicial de la ejecutante Dra. Elda Parra de Emperador con C.C. 31.237.465 facultada para recibir (Fol. 1 c-1), los depósitos judiciales hasta por el valor de \$8.790.747.38 total de la liquidación de crédito más los gastos procesales; Los excedentes deberán ser devueltos a los demandados, excepto los que le llegaren a quedar a la

Radicación: 25-2013-00972
Demandante: Coop. de Egresados Copivalle. Vs Ingrid Shirley Torrez E. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.

demandada INGRID SHIRLEY TROCHEZ ESCOBAR los cuales deberán ser convertidos a favor del proceso bajo la radicación 28-2013-817 que se adelanta en el Juzgado 08 Civil Municipal de ejecución de Cali.

4º. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

5º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y déjense a disposición del Juzgado 08 Civil Municipal de ejecución de Cali, las correspondientes a la demandada INGRID SHIRLEY TROCHEZ ESCOBAR, conforme al embargo de remanentes que reposa en el expediente a folio 38 del cuaderno 2º, Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

6º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, para que por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, procedan a devolver los depósitos judiciales a los demandados, excepto los descontados a la demandada INGRID SHIRLEY TROCHEZ ESCOBAR, los cuales deberán ser convertidos a favor del proceso bajo la radicación 28-2013-817 que se adelanta en el Juzgado 08 Civil Municipal de ejecución de Cali. (76001204161-8)

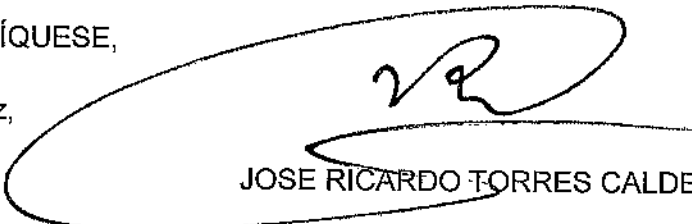
7º Sin costas.

8º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

9º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

127 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	07-2011-00777-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjun. Resi. Comino Real IX Etapa IV – P.H.
Demandada	Herederos Indeterminados de Edgar Meza Palomino y Otros
Auto Interlocutorio	2001

En esta oportunidad, se ocupa el Despacho de la objeción planteada por la apoderada judicial de la parte demandante a la liquidación de costas, inconformidad que sienta sobre el rubro de las agencias en derecho fijadas y los gastos reconocidos dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES

La parte objetante, triunfadora en la ejecución, dentro del traslado de la liquidación de costas, en escrito del 20 de octubre de 2015, presentó objeción a la misma, en particular sobre el componente de las agencias en derecho.

RAZONES DEL OBJETANTE

La procuradora judicial de la vencedora en el juicio ejecutivo, en oportunidad legal expresó su inconformismo contra la liquidación de costas, procediendo a su objeción en lo relativo al punto indicado.

Que no se tuvo en cuenta los Acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como tampoco que la demanda se presentó en noviembre 25 de 2011, tiempo en la cual la togada ha sido activa, en lo concerniente al cumplimiento del mandato; Que la cuantía al momento de presentar la demanda ascendía a \$2.750.055 sin incluir intereses moratorios, pero como se trata de una obligación de tracto sucesivo, hasta la fecha los demandados adeudan por concepto de capital la suma de \$10.411.055 más intereses moratorios por valor de \$7.202.337 para un total de \$17.613.392.63, lo anterior de conformidad con la liquidación presentada en agosto 28 de 2015.

Por lo anterior considera que debe revisares la suma establecida como agencias en derecho y en cuanto a su inconformidad con las costas procesales manifiesta, que el demandante ha cancelado valores por concepto de publicación de edicto emplazatorio, registro de embargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, honorarios a secuestre, transporte a la diligencia de secuestro y honorarios a la curadora Ad litem de los

indeterminados, total de gastos que ascienden a \$911.700, los cuales no se tuvieron en cuenta.

De la objeción se corrió el debido traslado a la contraparte, para quien el término transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho a fin de resolver la objeción, constatar si los valores fijados en las costas como gastos y las agencias en derecho, guardan concordancia con las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como con las demás circunstancias determinadas en Art. 393 del C. de P. C., -aplicable para entonces- las que deben ser observadas por el operador judicial en su cuantificación.

SUSTENTACIÓN LEGAL Y DOCTRINAL

El Artículo 393 del C. de P. Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, Artículo 43, regula el procedimiento de liquidación de las costas, que lo serán en la secretaría del tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y además señala los rubros a incluir en dicha liquidación, que corresponden a impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, y demás gastos judiciales realizados y comprobados, así como las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, las que deberán ajustarse a las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, considerando en su caso, también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Respecto de las costas, su definición, alcances y beneficiarios ha indicado la Corte Constitucional:

"(...) las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento (...)) y, de otro lado, las agencias en derecho correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de

Procedimiento Civil (...) Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”¹

A su vez el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en su Artículo Tercero señala los siguientes criterios para su fijación:

“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”

Pertinente es destacar que el acuerdo por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en su Art. 2º conceptúa que se entienden por estas “la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido (...) y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento. (Subrayado intencional).

También el Art. 3º del mismo acuerdo al referir a los criterios, indica que el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos allí previstos, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Con respecto a las tarifas de los procesos EJECUTIVOS, señala el mencionado Acuerdo en su Artículo 6º punto 1.8, que única instancia hasta el (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial (...) y en primera instancia serán hasta el quince (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial (...)

CASO CONCRETO

La condenación en costas surgió en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, valor que el funcionario cognoscente estableció en la suma de treientos veinticinco mil pesos \$325.000, cifra que como ya se dijo oportunamente objetó la parte favorecida, al estimarla como inequitativa conforme al monto de la pretensión que sacó adelante.

Ahora, adentrándonos en el punto determinante, en cuanto si procede o no la objeción, una vez atendidas las razones del objetante y observando en detalle la normatividad vigente, debe anteladamente reconocer este Despacho que le asiste razón al

¹ Sentencia C-539, julio 28/99, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

reclamante, pues no puede obviarse que la actuación hasta lograr la providencia de seguir adelante con la ejecución, se extendió por algo más de 44 meses, siendo recurrente la intervención del litigante, ya que al hecho de tratarse de un proceso ejecutivo el que no llega a su fin con la sentencia, sino con el pago efectivo, razón por la que el interesado debe seguir gestionando lo atinente a la consecución de bienes del deudor para asegurar la satisfacción de la acreencia, como lo fue el caso de notificar a los herederos del deudor y adelantar las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble; Así entonces el valor de las agencias deberá circunscribirse a las pretensiones logradas, y en este caso lo fueron las cuotas de administración y las que se siguieran causando reconocidas mediante providencia del 19 de septiembre de 2012 mediante auto interlocutorio No. 4773.

Así las cosas debemos observar los criterios para fijación de tarifas contenidos en los artículos 3º y 4º del Acuerdo 1887 de 2003.

Entonces para atender a los criterios de *naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada*, tenemos que la actuación de la parte ejecutante, se irrigo, desde la presentación de la demandada con aportación pruebas, asistencia a las diligencias de notificación de la existencia del título ejecutivo y de secuestro, todas estas actividades extendidas desde el origen del proceso que data del mes de noviembre de 2011, es decir, que se está frente a una ejecución que ha durado casi más de cuatro años y aún no termina. Luego en cuanto a la tarifa correspondiente para las agencias, debemos partir de lo pretendido y reconocido a la ejecutante que fue por concepto de cuotas de administración \$2.750.055 más sus intereses moratorios y por las cuotas de administración, sanciones, multas y demás espesas que se acuerden o se impongan con posterioridad a la presentación de la demanda y sobre esto será que resulte dable aplicar el porcentaje razonable conforme al Acuerdo 1887 de 2003, sin perjuicio de los demás criterios legales que deben ser observados por el operador judicial.

Así, para atender el punto preciso que nos concierne, y definir la fijación de las agencias en derecho, el Juzgado tendrá como derrotero el monto del capital, cifra sobre la cual se fijarán como agencia la suma de \$1.050.000, a favor del ejecutante, tarifa que en criterio del Juzgado resulta razonable, equitativa y ajustada a derecho porque equivale al 7%, correspondiente al máximo que establece el Acuerdo 1887 de 2003 para este proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin dejar de lado que también en esta tasación se tiene en cuenta lo indicado al final del Art.3º del mentado Acuerdo, en cuanto que ***“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”***

De otro lado es evidente la omisión de la Secretaría al no incluir en la liquidación de costas el valor de \$100.000 pagados a la Secuestre por la diligencia del día 18 de marzo de 2015², como también el valor de \$600.000 por concepto de

² Folio 45 cuaderno 2

honorarios cancelados a la curadora Ad-litem de los herederos indeterminados Dra. Ana cristina Vélez³.

En vista de lo anterior, se concluye que le asiste razón al objetante y por ello se tendrá como probada la objeción, procediéndose a la modificación de las agencias en derecho y liquidación de costas en la forma acabada de indicar.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

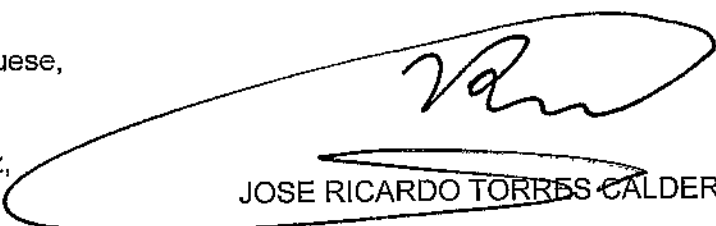
RESUELVE:

1º.- DECLARAR fundada la objeción a la liquidación de costas en lo atinente a las agencias en derecho a que fue condenada la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las que se fijan en la suma de \$1.050.000. En consecuencia, se modifica y aprueba la liquidación de costas así:

ACTUACION	FOLIO	VALOR
Notificaciones	28,93,99,122,128,157,169,174 C-1	\$66.010.
Póliza	03 c-2	\$22.620
Otros gastos	21 c-1 – 14,7,41, 45 c-2	\$283.500
Agencias en Derecho		\$1.050.000
Honorarios curadora Ad-litem	22 y 210 c-1	\$600.000
TOTAL		\$2.022.130

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

Jsr

**JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 124 de hoy _____ de
_____ de 2016, Se notifica a las partes el auto
anterior.

12 7 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Jefe de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enríquez

³ Folio 22 y 210 cuaderno 1

7.